

LEY I - N° 54
(Antes Ley 2161)

ARTÍCULO 1.- Créase el Ente Autárquico denominado "SISTEMA PROVINCIAL DE TELEDUCACIÓN Y DESARROLLO" que funcionará en la esfera del Ministerio de Cultura y Educación.

ARTÍCULO 2.- El Ente que por esta Ley se crea, actuará bajo la sigla SIPTED, y tendrá como objetivo, investigar y promover la planificación y el desarrollo de los modernos medios de comunicación con fines educativos, ampliando, intensificando y facilitando la educación escolar y extraescolar, la cultura y la sanidad dentro del cuadro de la sociedad educativa, la educación permanente, funcional abierta, profesional y la cooperación regional y/o latinoamericana.

El SIPTED, será el encargado de producir y coordinar la difusión de los programas elaborados por el sistema.

ARTÍCULO 3.- A los efectos de esta Ley, se entiende por teleducación, toda actividad, o proceso que utilice los modernos medios de comunicación, especialmente los electrónicos, y otros que la investigación, la técnica o la política de comunicación del País, haga accesible para los fines enunciados.

Los programas teleducativos, en los diferentes rubros señalados en este artículo, deberán ser preferentemente de producción regional, nacional y/o latinoamericana.

ARTÍCULO 4.- El Poder Ejecutivo Provincial, por intermedio del Ministerio de Cultura y Educación, reglamentará las funciones del Ente, en un todo de acuerdo con la naturaleza de sus objetivos.

ARTÍCULO 5.- Los recursos financieros del Ente estarán formados por:

- a) el aporte previsto en el Art. 9 Inc. C de la Ley I – N° 113 (antes Ley 3643);
- b) aportes de Rentas Generales de la Provincia;
- c) los subsidios o donaciones que en su favor se efectúen, irán al fondo de SIPTED y se utilizarán de acuerdo a la planificación y política del mismo, en el campo educativo, no pudiendo los donantes determinar su contenido;
- d) la renta de los bienes de capital que el Ente pudiere poseer en lo sucesivo;

- e) la Locación o uso de sus bienes, productos o programas, y los ingresos por espacios publicitarios vinculados con los mismos;
- f) los beneficios provenientes de las actividades que el Ente realizare dentro del marco de la presente Ley.

ARTÍCULO 6.- El Ente gozará de plena autarquía administrativa y financiera, y tendrá facultad para realizar todos los actos jurídicos necesarios para el logro de sus objetivos.

Autorízase al SIPTED a efectuar contrataciones de Asistentes Educativos, Expertos en Contenidos, Promotores y/o Realizadores, ad-referéndum del Ministro de Cultura y Educación de la Provincia, a fines de lograr la continuidad de los programas que componen el sistema, no rigiendo al efecto las normas vigentes relativas a las incompatibilidades previstas en la Ley I - N° 104 (antes Ley 3.200) y sus modificatorias.

ARTÍCULO 7.- Los fondos previstos en el Artículo 5 de esta Ley, ingresarán a una cuenta especial denominada "SISTEMA PROVINCIAL DE TELEDUCACION Y DESARROLLO - SIPTED", la que será manejada por el mismo, conforme a las normas que dicte el Poder Ejecutivo Provincial exceptuándose del cumplimiento de la Ley VII - N° 11 (antes Ley 2303).

ARTÍCULO 8.- Créase la estructura básica de personal por agrupamientos, número de cargos y funciones, conforme a la planilla anexa que forma parte integrante de la presente.

ARTÍCULO 9.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.